680014105001-2020-00195-00
Interlocutorio No. 1209

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisada la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por el señor **EDWART ALEXANDER GARCÍA ANGARITA,** con apoderado especial, contra **DREAM REST COLOMBIA S.A.S.,** representada legalmente por la señora ADRIANA ISABEL GUTIERREZ AVILA o quien haga sus veces, y **GOLD RH S.A.S.,** representada legalmente por el señor NUDELMAN GOLDSTEIN ELIEN FRANCIS o quien haga sus veces, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS:**

1.- En el hecho SEXTA no precisa si el valor devengado por concepto de salario incluye auxilio de transporte y cómo recibía el pago.

2.- En el hecho SÉPTIMA no precisa cuáles quincenas presenta los presuntos pagos incompletos y cuál es el valor inferior que devengó en cada una. Por tanto, deberá discriminarlas una a una por fecha y valor. Aclaración que es necesaria para que el referido hecho sirva de fundamento a la pretensión CUARTA, como lo exige el artículo 25 numeral 7º del CPTSS.

3.- En el hecho OCTAVA no manifiesta si las vacaciones concedidas de manera anticipada fueron pagadas, de ser así, deberá indicar cuál fue el valor recibido. Adicionalmente, se advierte falta de coherencia entre lo expuesto en el hecho OCTAVA y NOVEVA, considerando que en el primero indica que hasta el 11 de abril le fueron concedidas vacaciones y en este último, asegura que no le ha sido pagado el salario a partir del 01 de abril de 2020.

4.- Lo expresado en el hecho NOVENA en relación con el hecho DÉCIMA QUINTA es incoherente, pues refiere en el primero que se adeudan salarios causados del 01 de abril de 2020 a la fecha de radicación de la demanda, pero en el último, señala que el día 27 del mismo mes y año presuntamente se produjo el despido, por tanto, deberá efectuar la respectiva aclaración.

5.- En los HECHOS no expresa cuál fue el último lugar de prestación del servicio (ciudad y dirección).

6.- En el hecho DÉCIMA SEGUNDA no discrimina las fechas (mes y año) no fue suministrada la dotación. Información que es necesaria para que ese hecho sirva de fundamento a la petición SEXTA, como lo exige el artículo 25 numeral 7º del CPTSS.

7.- En la peticiones PRIMERA y SEGUNDA hace alusión a personas disimiles al señor EDWART ALEXANDER GARCÍA ANGARITA, por lo que deberá precisar

quién es la parte activa de este proceso ya que el poder, la pruebas y los supuestos facticos hacen alusión al señor García Angarita.

8.- En la pretensión PRIMERA solicita se declare la existencia de un contrato de trabajo de modalidad diferente a la descrita en el hecho TERCERA, obviando que los hechos deben servir de fundamento a las pretensiones, lo que exige que guarden coherencia.

9.- La petición SÉPTIMA no cuenta con HECHOS que le sirvan de sustento, por lo que no cumple el requisito formal previsto en el numeral 7º del artículo 25 CPTSS.

En el evento que se adicione los supuestos fácticos deberá precisar cuáles acreencias laborales y prestaciones sociales presuntamente adeudan las demandadas, discriminándolas una a una por concepto y periodo de causación.

10.- No cuantifica las pretensiones SEXTA, SÉPTIMA y OCTAVA, por tanto, deberá indicar a cuánto ascienden en dinero **(i)** las dotaciones, **(ii)** la reliquidación de las prestaciones sociales y **(iii)** la indexación, precisando sobre qué conceptos debe ser aplicada y causada a la fecha de radicación de la demanda (art. 26 CGP), aspectos que inciden en la estimación de la cuantía, siendo esta determinante para fijar la competencia.

11.- No relaciona en forma individualizada y completa cada uno de los medios de prueba documentales allegados con el escrito de demanda, conforme lo exige el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.

12.- No establece acápite de CUANTÍA, ni la estima como lo exige el numeral 10 del artículo 25 del CPTSS, factor que determina la competencia de este Juzgado, en atención a lo dispuesto en el artículo 12 *Ibidem.* En consecuencia, deberá indicar a cuánto ascienden en dinero la totalidad de las acreencias laborales, e indemnizaciones que reclama, información que deberá ser consecuente con la cuantificación de las pretensiones.

13.- En el acápite de notificaciones suministra las direcciones de personas naturales, lo que no es coherente con la información suministrada en el cuerpo del líbelo, pues convoca como demandados a personas jurídicas, además, no suministra los números de contacto (fijo y/o celular) de ese extremo procesal.

Igualmente deberá adecuar la dirección física y electrónica para notificaciones judiciales de las demandadas, de acuerdo a las registradas en los certificados de existencia y representación aportados.

14.- El abogado carece de poder para promover esta actuación, teniendo en cuenta que en el mandato no está determinado y claramente especificado la clase de proceso que se autoriza promover, como lo exige el artículo 74 del CGP, adicionalmente, refiere que demanda a la sociedad DREAM REST COLOMBIA SAS en subsidio, manifestación que no es coherente con lo expresado en el líbelo.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **so pena de rechazo**.

Requiérase a la parte demandante, para que, al corregir las irregularidades, presente un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: **DEVOLVER** la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por el señor **EDWART ALEXANDER GARCÍA ANGARITA,** con apoderado especial, contra **DREAM REST COLOMBIA S.A.S.** representada legalmente por la señora ADRIANA ISABEL GUTIERREZ AVILA o quien haga sus veces, y **GOLD RH S.A.S.,** representada legalmente por el señor NUDELMAN GOLDSTEIN ELIEN FRANCIS o quien haga sus veces**,** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de **cinco (5) días**, para que subsane las deficiencias advertidas en este proveído, presentando un nuevo escrito con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción, **so pena de rechazo.**

NOTIFÍQUESE

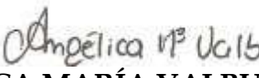

ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ

LCML

NOTIFICACION POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTO EN EL CUADRO DE ESTADOS NO. **074** DE FECHA **3 DE SEPTIEMBRE DE 2020.** EN BUCARAMANGA,

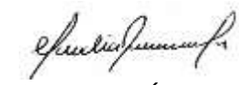

CLAUDIA JULIANA LÓPEZ MARTÍNEZ
SECRETARIA